



SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: PERTENENCIA No. 11001400300120190110202

Demandante: NURIS MARIA BADILLO TORRES Y OTRO

Demandado: LUZ DARY JIMENEZ SALAMANCA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con el Numero de Cedula de ciudadanía No.52.338.891 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta Profesional No. 141.266. obrando dentro de este proceso en mi condición de apoderada especial de la señora **LUZ DARY JIMENEZ SALAMANCA** demandada dentro del presente proceso, estando dentro de los términos que la ley me otorga, presento la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** presentado en tiempo y de acuerdo con el art. 322 del Código General del Proceso así:

ARGUMENTACION Y SUSTENTACION JURIDICA Y HECHOS RELEVANTES

ASPECTOS NO TENIDOS EN CUENTA EN FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE 16 DE JUNIO DEL AÑO 2004.

El inmueble fue recibido en forma real y material por el Secuestre de la diligencia de secuestro y quien procedió a dejarlo a título provisional y gratuito en cabeza de quien atendió quien la diligencia, quienes hoy ostentan la calidad de demandantes dentro de este proceso judicial, **por lo tanto fueron despojados de POSESION de la POSESION quieta y pacífica**, pero al seguir en inmueble dentro del proceso judicial adelantado dentro proceso ejecutivo hipotecario y la persona que **atiende la diligencia de secuestro tiene una mera TENENCIA (Art. 775 C.C.)** otorgada por el mismos secuestre, mas no tienen posesión, por lo tanto los demandantes son despojados de la posesión que ostentaban para ese momento.

Si bien es cierto que en el certificado de tradición y libertad del inmueble que aquí pretenden la usucapión, cuando dice que el inmueble fue adjudicado en Remate el 28-04-2005 a favor del Banco Granahorrar, debe decirse y queda claro que en el



informe por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito y con destino a este proceso judicial **no se dijo que el Secuestre Hubiera hecho entrega real y material del inmueble a favor de quien gano el proceso en litigio tal y como lo ordena el Art. 2273 del Código Civil Colombiano**, hecho que a la fecha de presentación de la demanda y de esta sustentación este recurso de apelación no se ha **hecho**, por lo tanto lo que ostentan los demandantes es un mera tenencia del inmueble

Así mismo el secuestre debe restituir el inmueble al adjudicatario de acuerdo con el Art. 2281 del Código Civil Colombiano **hecho que no fue realizado** y en sus declaraciones los señores NURIS MARIA BADILLO TORRES Y AISLANT CAMPO GILBERTO reconocieron **que nunca hicieron entrega del inmueble ni al Banco ni al secuestre; de acuerdo con el Art. 2277 del Código Civil colombiano** los gastos reconocidos y pagados por los demandantes como servicios públicos e impuestos **que también se encuentran en duda de esta recurrente son a cargo del secuestro** y no de los tenedores. Es más el secuestre nunca fue relevado y la obligación de entrega sigue vigente de acuerdo con el Art. 2280 del Código Civil y para hacer la restitución del depósito NO EXISTE termino de prescripción; normas no revisadas ni atendidas por parte del Juzgado 1 Civil Municipal en su sentencia.

Aquí debemos mencionar un aparte dentro de la declaración parte rendida por parte del Sr. GILBERTO AISLANT CAMPO , cuando se le pregunta porque no le ha hecho mejoras al inmueble a lo que responde que él espera que se solucione y se le indique quien es el dueño, o sea que de manera tacita existe el reconocimiento que existe un dueño del inmueble y que no son precisamente los demandantes, así mismo asume la posición de un mero tenedor, lo que desvirtúa que los demandantes sean poseedores de buena fe. Declaración que no fue analizada ni estudiada por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá

Así mismo con base en lo anterior y acudiendo al Art. 775 que trata la mera tenencia, el secuestre y los aquí hoy demandantes son meros tenedores del inmueble, y debe decirse claramente que al indagársele a la señora NURIS MARIA BADILLO TORRES sobre la diligencia de secuestro practicada en el Inmueble el 16 de junio del año 2004 **dijo inicialmente y está en los audios que ella no reconocía y no conocía de tal diligencia de secuestro**, pero al ponérsele de presente el acta de dicha **diligencia reconoció que fue atendida por su hija**, o sea que en la Declaración de parte hay una contradicción y falsedad en la declaración hecha por parte de esta demandante hecho que debe tomarse como un acto de Mala fe dentro de su interrogatorio y no tenido en cuenta por parte del Juzgado 1 Civil Municipal



del Bogotá cuando profirió el Fallo, así mismo esta demandante declara bajo la gravedad del juramento porque no cumplió con sus obligaciones para con el Banco según ella fue el no pago del precio justo por el bien inmueble, El Juzgado 1 civil Municipal de Bogotá en su consideración dice que estos tienen la posesión desde el mismo momento de la Adjudicación en remate hecho falso y contrario a las disposiciones procedimentales, ya que para el momento de la adjudicación el inmueble se encuentra administrado por el Secuestre que fue nombrado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión, O sea que este Juzgado 1 Civil Municipal desconoce todo el procedimiento que con lleva la diligencia de secuestro y como este es relevado, suspendido y/o terminado de acuerdo con el código civil de acuerdo con las normas contempladas en los Artículos 2273 y siguientes del Código Civil y que el auxiliar de la justicia secuestre no hizo entrega ni consta en autos la orden entrega a este auxiliar de justicia, mismo de hacer entrega al adjudicatario, ya que lo único que tenía el Banco Granahorrar es el título o sea del dominio, mas no la entrega de la posesión por parte de este funcionario que ostenta calidades judiciales..

El secuestre tiene la obligación de hacer la entrega física y material del inmueble que parte del procedimiento, pero hay un hecho relevante y está en el expediente y manifestado por el despacho en la página 8 del pdf de la sentencia la cual transcribo así:

“En cuanto a la posesión ejercida con posterioridad al 26 de diciembre de 2006, se tiene que en virtud de la adjudicación en remate a favor del BANCO GRANAHORRAR se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble en pertenencia, circunstancia por la cual, el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, llevo a cabo la misma el 7 de julio de 2006 a través de la cual la demandante NURIS MARÍA BADILLO TORRES, quien atendió la diligencia, manifestó que no había podido desocupar el inmueble y, que por ende solicitaba un plazo para entregar el mismo, petición aceptada por el juez comisionado, quien fijo nueva fecha para el día 14 de julio de 2006, haciendo las advertencia de Ley”. El subrayado es mío.

Pero en el decir anterior hay una afirmación falsa y contraria a la realidad ya que los hoy demandantes dentro de este proceso nunca hicieron entrega del inmueble, es mas en la declaración de parte de la señora dijo que ella no tuvo para donde irse y que del juzgado nunca volvieron, y dentro del expediente se encuentra un documento en donde se constituyen en mora para hacer la respectiva entrega y de acuerdo con el Art. 1608 del Código Civil, ya que esta obligación recae sobre el secuestre es mas en Colombia no está fijado un término especial para hacer efectivo



la diligencia den entrega judicial por parte del Juzgado o del Secuestre, ya que el contrato de mandato surgido en el virtud del proceso judicial y el Deposito a título gratuito hecho por el secuestre el día de la diligencia de secuestro aun NO HA SIDO TERMINADO, y no existe documento alguno, por lo tanto los demandantes siempre han tenido la mera tenencia y esta es la razón para no hacerle mejoras al inmueble este hecho es súper importante ya que aquí es donde ejercen actos de señor y dueño, ya que el hecho de ser conocidos en el sector como vecinos sirve para interpretación de cada uno de los conocidos y que son contrarios a la realidad.

Dentro de los testimonios tomados quedo claro para el despacho y para recurrente **que todos los reconocen que los demandantes nunca le hicieron mejoras al inmueble durante los últimos 15 años, o sea desde tiempo en el cual estos dicen ostentar la calidad de poseedores** del inmueble pero como hemos dicho estos no tienen tal calidad sino la de meros tenedores del inmueble; así mismo el señor GILBERTO AISLANT CAMPO en su declaración afirmo que NO HABIA REALIZADO mejoras al inmueble hasta tanto no se tuviera un pronunciamiento final sobre este, o sea que es claro que ellos reconocen que el dominio ajeno sobre él mismo, y una de las muchas características de la posesión es ejercer actos de señor y dueños, lo cual se evidencia con las mejoras que se le llegaren a realizar al inmueble, HECHO AUSENTE dentro de este proceso y situación no evaluada por el Juzgado 1 Civil de Municipal de Bogotá.

Entonces los demandantes nunca tuvieron ni tienen la condición de POSEEDORES toda vez que estos, ya que son simples tenedores.

Dentro de las declaraciones realizadas por los testigos, dicen que la hija ya no vive en el inmueble y es ella quien tiene la obligación de restituir el Deposito o sea de devolver el inmueble al Secuestre, y es clara la declaración en la diligencia de secuestro que se lo dejan a título gratuito en consideración a que viven los padres; es más brilla por su ausencia y las declaraciones que ella hubiere realizado o radicado algún documento al Juzgado 22 civil del Circuito o al Secuestre del Inmueble el señora ALFONSO GONZALEZ ENRIQUEZ, por lo tanto la diligencia perseguida en el año 2006 no era de competencia del banco realizarla sino del secuestre, y a la fecha el inmueble no ha sido entregado por parte del secuestre.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir que requiere para su existencia del *animus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno,



psicológico, la intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, **con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.), que fue lo realizado por parte del secuestre cuando dejo en depósito el inmueble..**

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño, y si observamos es claro que los demandantes no han ostentado la posesión, por tener una mera tenencia y por su falta de diligencia frente a las autoridades judiciales que han conocido de sus procesos judiciales.

A pesar de la diferencia existente entre “*tenencia*” y “*posesión*”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “**el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión**”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, **por la introversión del título**, que para el presente caso y como se mencionó en los



alegatos de conclusión de la suscrita ellos lo hubieran podido ejercer de acuerdo con la ley 1183 de 2008 (declaración de posesión regular) que les otorga el título aquí predicado, hecho ausente dentro del material probatorio recaudado por parte del despacho lo cual los coloca en la imposibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, **mutación que nunca se transformo ya que nunca se manifestó de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio y que como es la obtención de un escritura publica de declaración de posesión regular, teniendo en cuenta que cumplían con las condiciones y requisitos de la ley 1183 del año 2008, con absoluto rechazo del titular, y** acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: *“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”*.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte Suprema de Justicia: *“Que la interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la*



doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la introversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Como lo manifestaba anteriormente Señor Juez, una cosa es la **posesión** y otra cosa es la mera **tenencia**; **en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él.** Diferencia, que su Despacho no analizó, ni observó al momento de emitir el Fallo atacado.

De otro lado, debemos tener en cuenta, Señor Juez, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo y recordando que los requisitos concurrentes para edificar **la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio son el elemento subjetivo, el ánimo, con el elemento externo, el corpus, es decir el animo de Señor y Dueño y el Cuerpo Cierto.** El Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, e insiste en que **la presencia de estos elementos en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño es, precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros,** y según dicha Sala, **el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo el dominio ajeno; el siguiente, el corpus, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.** **Estos dos específicos requisitos, en**



particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, son los que diferencian el instituto en cuestión de la mera tenencia, es decir, “(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)”, como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación.

En efecto, esta calidad se aplica, generalmente, a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, según las voces del artículo 775 del estatuto referido, pues mientras en esta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión es necesario añadir a ese vínculo material la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño.¹

Para el caso que nos ocupa, no podemos Aceptar, que los Demandantes, hayan venido ejerciendo como Poseedores, con **Ánimo de Señores y Dueños**, ni se han comportado como tales ante Propios y Extraños, ya que como se ha venido manifestando en el Proceso y se encuentra plenamente demostrado y probado en el Proceso, los demandantes, se encontraban ejerciendo como meros tenedores, por voluntad del Secuestre, quién tenía bajo su cargo y responsabilidad el bien a usucapir.

Igualmente, ese Alto Tribunal en reiteradas jurisprudencias ha sostenido que: **“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente ianimus domini rem sibi habendi, requiere que sea cierto y claro.”²**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Sentencia SC-17162018 (76001310301220080040401), Mayo 23 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Civil, **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente Sentencia **SC3934-2020 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01** diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)



Para ir finalizando transcribo apartes del fallo proferido por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del Fallo proferido el 11 de Agosto del año 2021 dentro del proceso No. 25307310320110010501 SC3381-2021 ASI

Años más tarde sostuvo: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de

un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)2.

En estas épocas de relectura de las fuentes formales del derecho y de revitalización de la doctrina probable, los precedentes citados fueron replicados posteriormente en la sentencia 52001-3103-004-2003-00200-01 del 13 de abril de 2009, expresando:

“(...) si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”.

En presente caso, tenemos Señor Juez, que NO EXISTE Posesión Material del bien y su pronunciamiento dentro de esta demanda es **EQUIVOCADA Y AMBIGUA**, por lo que su Despacho no debió Declarar la Pertenencia en favor de los Demandantes, ya que tal como lo dice la Corte, Aceptar semejante decisión nos llevaría a admitir que el ordenamiento jurídico permite alterar el derecho de dominio, que en el presente proceso se encuentra en cabeza de mi mandante Señora **LUZ DARY JIMENEZ SALAMANCA**.



Para concluir, Solicito al Señor Juez, se Compulsen Copias, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los Demandantes, por un Posible Fraude Procesal y Falsedad en Testimonio

PETICION

De acuerdo con todo lo expuesto en la argumentación solicito se proceda a revocar en su totalidad EL FALLO proferido el día 18 de mayo del año 2023 y en consecuencia negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente, se Compulsen Copias, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los Demandantes, por un Posible Fraude Procesal y Falsedad en Testimonio

NOTIFICACIONES:

LA SUSCRITA en la secretaria del despacho o en la Carrera 50 No. 152 -20 T. 3 Apto 509 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: igabogados1@gmail.com número teléfono celular: 3133127006.

Mi defendida: Señora LUZ DARY JIMENEZ SALAMANCA en la Traversal 78K No. 41B-23 Sur, correo electrónico: nicolasjjiz@hotmail.com, teléfono celular 3125089750.

Con el acostumbrado Respeto

INGRID T. GONZALEZ M.
C.C. 52.338.891 DE BOGOTA
T.P. 141.266 C.S.J.

RV: PERTENENCIA No. 11001400300120190110202

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 10:14

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (477 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION JUZGADO 19 CCTO.pdf;

De: Ingrid Gonzalez <igabogados1@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:32 a. m.

Para: eom1956@hotmail.com <eom1956@hotmail.com>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PERTENENCIA No. 11001400300120190110202

Respetados Señores:

En mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso del asunto, me permito remitir y adjunto al presente la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN dentro del termino legal.

Me despido con el acostumbrado respeto,

--

INGRID T. GONZALEZ M.

Abogada

Celulares: 3133127006

Correos: ig_abogados@hotmail.com; igabogados1@gmail.com

Direccion de Correspondencia: Carrera 50 No. 152 -20 Torre 3 Apto 509

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019201901102-02

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P., SE FIJA HOY 06/SEPTIEMBRE DE 2023.

Inicia: 07 - 09 - 2023 a las 8 A.M.
Finaliza: 13 - 09 - 2023 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZSecretario